OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y treinta minutos del día doce de mayo de dos mil dieciséis.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por medio del Portal de Gobierno Abierto a las diecisiete horas diez minutos del día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por el Seños por medio de la cual requiere:

- "1. Informe si el abogado Luis Alonso Medina tiene o ha tenido pasaporte diplomático, en qué periodo, quién lo autorizó y cuál fue la justificación para dárselo.
- 2. Informe si el abogado Luis Alonso Medina ostentó algún cargo diplomático o en el Gobierno de El Salvador y cuál fue ese cargo y el tiempo que fungió.
- 3. Informe el salario que tenía el abogado Luis Alonso Medina y las misiones y destinos a los que viajó con el pasaporte diplomático y en qué fechas."

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

- I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.
- II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP—.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener información referente a la emisión de pasaporte diplomático del Señor Luis Alonso Medina, así como saber si ejerció algún cargo diplomático, salario y las misiones y destinos que haya viajado con el pasaporte diplomático.

Con respecto al primer punto de la solicitud referente a si se emitió al abogado Luis Alonso Medina pasaporte diplomático, la Dirección General de Protocolo y Ordenes manifestó lo siguiente: "se le informa al solicitante que de acuerdo a los registros de esta Dirección General tanto en el sistema de pasaportes, como en la base de datos, no se ha emitido ningún tipo de pasaporte al Señor Luis Alonso Medina."

Seguidamente, en respuesta al segundo y tercer punto de la solicitud, la Unidad de Recursos Humanos Institucional manifestó que no se posee ningún registro en el cual corrobore que el señor Luis Alonso Medina trabajó en esta Cartera de Estado, por lo que la información requerida es inexistente.

V. Visto lo anterior, resulta necesario mencionar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 LAIP, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad organizativa, el Oficial de Información debe analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia o entidad correspondiente y resolver en consecuencia. Asimismo, el artículo 62 LAIP

establece que los entes obligados deben entregar únicamente la información que se encuentre en su poder.

En ese sentido, al realizarse las gestiones oportunas por la Oficina de Acceso a la Información Pública, se corroboró la inexistencia de la información solicitada por las razones antes indicadas.

VI. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no se encuentra dentro de los archivos de esta Cartera de Estado por los motivos anteriormente expuestos, y en atención a lo establecido en el artículo 56 letra c) RLAIP, debe procederse a confirmar que la información antes descrita es inexistente.

VII. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE**:

- 1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por el Señor de dos mil dieciséis, por el Señor de dos mil dieciséis.
- 2. Confírmese la inexistencia de la información requerida por el ciudadano en la solicitud de acceso a la información.
- 3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.